



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464
Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

Bogotá D.C.

Señor

JOSEF HEILBRON LÓPEZ

Coordinador GIT Consenso Social Oficina de Fomento Regional TIC

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre calles 12A y 12B

Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: acanaya@mintic.gov.co; jheilbron@mintic.gov.co;
minticresponde@mintic.gov.co

Asunto: Respuesta Consulta de procedencia o no de la Consulta Previa en el Acuerdo NT4 – 148 de Plan Nacional de Desarrollo.

Reciba cordial saludo, Señor Heilbron

Esta Dirección recibió mediante radicado de ControlDoc 2025-1-002410-064360 ID 591864 del 13 de agosto, 2025-1-002410-066325 ID: 595722 del 21 de agosto y 2025-1-001303-071641 ID. 606647 del 8 de septiembre de 2025, solicitud de concepto técnico-jurídico de determinación de procedencia de la consulta previa para el borrador y modelo de Decreto “*Por medio del cual se adopta la Política Social de Comunicación, Tecnologías de la Información e Inteligencia Artificial para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros y se dictan otras disposiciones*”

De modo que, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de concepto técnico – jurídico de procedencia de la consulta previa sobre el proyecto indicado en el asunto, este Despacho procede a emitirlo basado en las siguientes consideraciones:

1. De la competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

El Decreto 2353 de 2019 por medio del artículo 4 sustituyó los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011 y adicionó los artículos 16B, 16C y 16D. En particular, el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019, dispuso como función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Por lo anterior, **quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad, o implementar una medida legislativa o administrativa** deberá solicitar a este despacho pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, y con base en el análisis de la afectación directa que el proyecto o medida pueda generar sobre la



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464

Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

comunidad étnica, este despacho determinará si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección Técnica tiene competencia de responder la solicitud de la referencia, ya que es una competencia que ha sido fijada de manera única y exclusiva a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

2. De la Consulta Previa:

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1°*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:



a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)*

A su turno, el artículo 7° ibidem, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

3. De la afectación directa:

De acuerdo con los acápites precedentes, de manera general puede afirmarse que la consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: **i)** la ejecución de proyectos, obras o actividades, y **ii)** la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la consulta previa, es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar causen una afectación específica y directa en las comunidades étnicas.

En sentencia T-800 del 31 de octubre de 2014, recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, nuestro máximo Tribunal Constitucional identificó una serie de criterios para determinar aquellos casos en los cuales las *medidas administrativas o legislativas*, ocasionan una afectación directa:

“La sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que “altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios”. En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva o negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.

Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, “se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que, aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas”. Es decir, “puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464

Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercute de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, reiterando lo antes expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 123 del 15 de noviembre de 2018 recogió algunos pronunciamientos al respecto de la afectación directa a las minorías étnicas e indicó que ésta existe cuando:

- (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales;
- (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;
- (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y
- (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.

4. Procedencia de la Consulta Previa por la implementación de medidas administrativas o legislativas

Ahora bien, tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de procedencia, elementos y alcance del derecho a la consulta previa, destacándose los siguientes pronunciamientos:

“Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.” (Resaltado fuera de texto original)

Más adelante expresa que, la trascendencia de la denominada afectación directa, como criterio fundamental de procedencia de la Consulta previa, destacando que cuando la medida legislativa resulta de carácter general, esto es, cuando sus efectos se derivan a todos los ciudadanos por igual, incluidas las comunidades étnicas, no será necesario realizar el proceso consultivo, en palabras del alto tribunal:

“Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los



*intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de **forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta**, excepto cuando esa normatividad general tenga provisiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses.* (Resaltado y subraya fuera de texto original).

“(…)

“En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.” (Resaltado y subraya fuera de texto original).

Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las citadas indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT. (Resaltado fuera de texto original).

En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa. Veamos:

“En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación,



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464

Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas; entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas. Por ende, en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades. (Resaltado fuera de texto original).

Posteriormente, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o proyectos de ley en la Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas decisiones legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que (i) la afectación directa que obliga a la consulta refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad; y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativa, genera prima facie la inexecutable de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley. (Resaltado fuera de texto original).

Continuando con los pronunciamientos sobre la materia, la Corte Constitucional en el pronunciamiento T-800 del 31 de octubre de 2014 expresó que:

“el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos” (Resaltado fuera de texto original)

Luego, mediante Sentencia T-307 del 27 de julio de 2018, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha decantado que no sobre toda medida legislativa o administrativa procede la consulta previa, es sobre aquellas que generen una afectación directa a los intereses de las comunidades étnicas y explica:



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464

Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

*“es decir, las que tienen la potencialidad de **alterar su status personal o colectivo**, ya sea por imponerle restricciones o gravámenes o por conferirle beneficios o dádivas (...).”* (Negrita fuera de texto original)

En el mencionado fallo, se trae a colación lo resuelto en la Sentencia C-389 de 2016, en donde se señaló que la afectación directa de la comunidad étnica por la implementación de una medida legislativa o administrativa se concreta en los siguientes casos:

*“De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito material de aplicación de la consulta no se ciñe a determinados supuestos hipotéticos. Si bien los eventos explícitamente mencionados en la Constitución Política y los documentos relevantes del DIDH deben considerarse relevantes, estos no agotan la obligación estatal, pero **el concepto clave para analizar la procedencia de la consulta previa es el de afectación directa**. Esta expresión, por supuesto, es amplia e indeterminada, lo que puede ocasionar distintas disputas interpretativas. Sin embargo, actualmente, la Corte ha desarrollado un conjunto de estándares que permiten evaluar al operador jurídico, si una medida, norma o proyecto afecta directamente a los pueblos indígenas: **(i) la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT, y (iii) la imposición de cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica; (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido; y (v) se trata de una medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados**. Evidentemente, se trata de criterios de apreciación que no cierran por completo la vaguedad del concepto de afectación directa y mantienen de esa forma la importancia de una evaluación caso a caso sobre la obligatoriedad de la medida. Pero constituyen, sin embargo, una orientación suficiente para el desempeño de esa tarea en términos acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”* (Negrita fuera del texto original).

Más adelante, la sentencia SU-123 de 2018 unificó los criterios de procedencia de la consulta previa (SU 123 de 2018), indicando que esta procede cuando:

- (i) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales;
- (ii) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT;
- (iii) así mismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica;
- (iv) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.



Por consiguiente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hará observando los siguientes criterios:

1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta previa, se entiende que hay afectación directa cuando:
 - a. Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
 - b. El proyecto normativo refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que,
 - c. La regulación tenga una incidencia verificable en la conformación de su identidad.
 - d. Las medidas resulten virtualmente nocivas.
 - e. Medidas que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos.

2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de carácter general, cuando:
 - a. Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.
 - b. La medida no se predique de forma particular a los pueblos indígenas y tribales.
 - c. El asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se refiera específicamente a los siguientes aspectos:

- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.
- Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.
- La medida afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados.

5. Antecedentes previos



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464
 Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50
 Anexos: 0
 Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
 Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

Antes de proceder con el análisis de procedencia, esta Autoridad considera fundamental contextualizar la política emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia.

En este marco, la documentación disponible indica que la formulación de dicha política se ha llevado a cabo de manera técnica y participativa desde el año 2013 hasta la actualidad, mediante rutas metodológicas construidas en conjunto con liderazgos, redes, procesos organizativos y sabedoras y sabedores en comunicación de los pueblos afrocolombianos, incluyendo múltiples etapas de diálogo social.

Posteriormente, ya en el marco de los Acuerdos derivados de la Consulta Previa con el Espacio Nacional de Consulta Previa con comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial De La Vida” se estableció que estaría a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el acuerdo NT4-148 el cual corresponde a “*Formular, concertar y expedir la política pública de comunicaciones de las comunidades Afrocolombianas, Negras, Raizales y Palenqueras*”.

“ACUERDO NT4-148: Formular, concertar y expedir la política pública de comunicaciones de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. MinTIC validará con Ministerio del Interior la procedencia de la consulta previa. En caso de que proceda, MinTIC gestionará los recursos económicos para su realización.”

En este contexto, desde el Grupo Interno de Trabajo de Consenso Social del MinTIC se impulsaron propuestas técnicas y se habilitaron espacios de diálogo y participación para la construcción de la Política Pública. Este proceso se llevó a cabo bajo un enfoque participativo, en el cual las organizaciones sociales representantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras desempeñaron un rol protagónico al plantear las posibles líneas de acción que podrían integrar dicha política.

A continuación, se detallan los espacios de participación desarrollados durante los años 2023 y 2024:

Tabla 1. Detalle Congreso Nacional de Comunicación de y para los Pueblos Afrocolombianos

Etapas / Descripción	Fechas	Nro. de participantes	Lugar
Etapa 1: Diálogo sectorial para perfeccionamiento del documento técnico con la participación de referentes afros del sector de las comunicaciones y de espacios de interlocución y toma de decisiones.	14 y 15 de noviembre de 2023	15	Bogotá
Etapa 2: Revisión de documento técnico y rutas legales con expertos jurídicos y en enfoque diferencial y en espacios de diálogo o concertación.	22 de noviembre de 2023	5	Bogotá
Etapa 3: Desarrollo del Congreso Nacional de Comunicación Afro con la participación de personas afrocolombianas de diferentes perfiles (comunicadores, líderes organizativos, realizadores sonoros, audiovisuales, gráficos o digitales, politólogos, expertos jurídicos). El	30 de noviembre al 2 de diciembre de 2023	62	Santa Marta



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464
 Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50
 Anexos: 0
 Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
 Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

objetivo era discutir y concretar una ruta de acciones encaminada a la construcción de la política pública de comunicación con enfoque étnico y territorial para los pueblos afro. El encuentro concluyó con compromisos en torno a estrategias de incidencia y la ruta para protocolizar la política.			
--	--	--	--

Fuente: Documentación convenio 810/2023. Grupo Interno de Trabajo de Consenso Social, MinTIC

Tabla 2. Espacios 2024 para la definición del documento técnico de la Política enmarcada en el acuerdo NT4- 148 del OND

Nombre del espacio	Fecha	Lugar	Organización líder
Encuentro de la Comisión de Comunicación Afrocolombiana	23 y 24 de julio 2024	Bogotá	Fundación MALEUA ¹
Conferencia de Organizaciones de base por una Política de Comunicación, Tecnologías e Información para la Justicia Racial Afrocolombiana	15 y 16 de agosto 2024	Cali, Valle del Cauca	
Encuentro “Juntos por una Comunicación para la Justicia Racial Afrocolombiana”	26 de septiembre de 2024	Bogotá	
II Reunión Comisión Sectorial de Tecnologías de la Información y la Comunicación Afrocolombiana.	11 al 13 de setiembre 2024	Albanía, La Guajira	
IV Cumbre del Pueblo Negro	8 y 9 de octubre de 2024	Bogotá	CONPA ²
Sesión de Seguimiento con Comisión VII Consultiva de Alto Nivel.	19 de octubre de 2024	Cali, Valle del Cauca	FECOVA ³
Sesión Consultiva Alto Nivel Afrocolombiano para revisión de acuerdo NT4 - 148 de PND	6 y 7 de noviembre de 2024		
Comisión VII del Espacio Nacional de Consulta Previa – ENCP- en el marco del Cumplimiento a la actividad programada “Revisión del Acuerdo NT4 - 148”	12 al 15 de diciembre de 2024		



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464
 Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50
 Anexos: 0
 Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
 Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

Sesión Consultiva de Alto Nivel Afrocolombiano - Acuerdo PND NT4 – 148.	15 al 18 de diciembre de 2024	Fundación Black Community ⁴
---	-------------------------------	--

Fuente: MinTIC. Convenio 1234/2024

Luego de esos espacios, se tiene como resultado de este proceso, los siguientes documentos técnicos, los cuales se anexaron a la solicitud objeto de análisis:

- Diagnóstico AFROTIC: Cifras y datos para narrarnos en justicia racial digital. 2025
- Documento Técnico de Política Social de Comunicación y Tecnologías de la Información para la Justicia Racial Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera.
- Lineamientos de la Política Pública de Comunicación Afrocolombiana. 2018

Asimismo, el encargado de ejecutar la medida administrativa indica que la iniciativa ha sido desarrollada en estrecha coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidad que ha brindado acompañamiento técnico en la formulación de esta política y que adicionalmente, reconoce la comunicación como un derecho cultural colectivo. Esta articulación se ha dado en el marco del reconocimiento de las expresiones, lenguajes, narrativas y medios propios como elementos fundamentales del patrimonio cultural de los pueblos afrocolombiano, raizal y palenquero. La colaboración interinstitucional ha permitido consolidar un enfoque cultural, simbólico y de memoria en la definición de los lineamientos de política pública.

6. Del análisis para el caso en concreto:

Hechas las anteriores precisiones, procedemos a revisar de manera concreta el borrador y modelo de Decreto *“Por medio del cual se adopta la Política Social de Comunicación, Tecnologías de la Información e Inteligencia Artificial para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros y se dictan otras disposiciones.”*

En ese sentido, y con el fin de avanzar en la garantía de derechos y el reconocimiento cultural de los pueblos afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros, mediante esta iniciativa se pretende adoptar una Política Social de Comunicación, Tecnologías de la Información e Inteligencia Artificial para la Justicia Racial (AFROTIC-IA), la cual se encuentra consignada en el documento técnico que forma parte integral del borrador del proyecto Decreto.

Esta política tiene como finalidad asegurar la justicia racial para estas comunidades mediante el diseño, ejecución y seguimiento de planes, programas y proyectos orientados a garantizar el acceso, fortalecimiento, creación, producción y circulación dentro del ecosistema de la comunicación, las tecnologías de la información y la inteligencia artificial, reconociendo e integrando sus formas propias de comunicación desde un enfoque diferencial afrocolombiano, con la participación de diversos actores comunicacionales.



Dicho lo anterior, la estructura del borrador del proyecto de decreto es el siguiente

“(…)

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adopción. *Adóptese la Política Social de Comunicación, Tecnologías de la Información e Inteligencia Artificial para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros (AFROTIC-IA) la cual está contenida en el documento técnico Política Social que hace parte integral de este Decreto.*

ARTÍCULO 2. Objeto. *Esta política busca garantizar la justicia racial hacia la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal mediante el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos para el acceso, fortalecimiento, creación, producción y circulación dentro del ecosistema de comunicaciones, tecnologías de la información, de la inteligencia artificial y de sus formas propias de comunicación, con enfoque afrocolombiano y otros agentes comunicacionales.*

ARTÍCULO 3. Población Beneficiaria de la Política Social de Comunicación para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos AFROTIC-IA. *Esta política está dirigida a la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal caracterizada de manera general. Sin embargo, esta caracterización reconoce diversidades dentro de la diversidad de la población y busca atender sus necesidades e intereses desde un enfoque territorial y de múltiples geografías.*

ARTÍCULO 4. Ámbito de Aplicación. *La Política Social de Comunicación para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros (AFROTIC-IA) se aplicará en todo el territorio nacional. La implementación en el orden territorial se realizará partiendo de las nociones de enfoque territorial, acción diferencial y múltiples geografías.*

ARTÍCULO 5. Principios. *La Política Social de Comunicación para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos se rige por los siguientes principios que buscan la promoción y construcción de paz, al igual que, como parte de la agenda de reparación histórica enmarcada en el Decreto 820 de 2023:*

a. Justicia racial: Mecanismo para erradicar las desigualdades e inequidades enfrentadas por la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal dentro de la opresión racial estructural, con la finalidad de desarrollar soluciones sistémicas desde la redistribución económica, la participación social y política, y el reconocimiento cultural.

b. Antirracismo y no discriminación: Necesidad de que la comunicación contribuya a la erradicación del racismo y la discriminación contra los pueblos afrocolombianos.

c. Equidad: Acceso y calidad de oportunidades y el acceso al ecosistema de comunicación, tecnologías e innovación, deben ser garantizados para la población afrocolombiana, sin discriminación por motivos de raza, etnia o cualquier otra característica personal, social de carácter individual o colectivo.



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464

Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

d. Participación: La población afrocolombiana debe tener incidencia en la toma de decisiones relacionadas con la comunicación que involucren a su comunidad y la sociedad en general.

e. Representación: Cada espacio y acción de comunicación deben reflejar de manera respetuosa la diversidad de los legados, liderazgos, y cosmovisiones afrocolombianas, evitando estereotipos y promoviendo una pedagogía antirracista, digna y positiva del pueblo afrocolombiano, negro, raizal y palenquero.

f. Pluralidad: La política debe promover la diversidad en los procesos, medios, contenidos y agendas comunicacionales, no solo en términos de representación afrocolombiana, sino también en cuanto a la diversidad de temas y perspectivas que se aborden, así como impulsar la creación de más procesos de comunicación en la población afro.

g. Respeto a la privacidad, garantía y protección de los derechos de autor: Debe garantizarse la protección de la privacidad y la dignidad de los pueblos afrocolombianos en los medios de comunicación a partir de la aplicación del principio de devolución antes de la difusión y evitando la exposición no consentida o sensacionalista de sus vidas.

h. Conectividad y accesibilidad: Necesidad de garantizar que todas las personas sin discriminación alguna, tengan acceso a la información y los recursos necesarios para participar en la sociedad y promover la justicia racial.

i. No apropiación cultural: Bajo este principio se busca evitar y regular el uso o apropiación de elementos culturales y patrimoniales de las afrocolombias sin consentimiento o reconocimiento de la población o de los creativos, teniendo en cuenta la premisa de que la cultura es un bien colectivo y requiere protección.

j. Interseccionalidad: Para efectos de esta política la interseccionalidad va a ser comprendida desde la intersección tanto en la clase, la raza y el género, así como desde las categorías de orientación sexual, discapacidad y espiritualidad. Las poblaciones afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras, experimentan discriminación y opresión con base en la combinación de sus múltiples identidades, de ahí la reproducción de múltiples estereotipos y narrativas segregadoras.

ARTÍCULO 6. Objetivos específicos de la política. Los objetivos de la presente política pública son los siguientes:

a. Promover la participación equitativa de la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal por medio del fomento e implementación de procesos y normatividad que garanticen su representación, participación e incidencia colectiva e individual en los ecosistemas de comunicación, tecnologías de la información, inteligencia artificial e innovación nacional con una visión antidiscriminación y antirracista.

b. Desarrollar programas de formación formal y no formal en los diferentes sectores y agentes comunicacionales de la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal para el fortalecimiento de las capacidades comunicativas, tecnológicas y productivas con enfoque afrocolombiano.



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464

Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

c. Asegurar el acceso y apropiación equitativa, de calidad y la permanencia de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en las comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales de acuerdo con sus dinámicas poblacionales y territoriales.

d. Establecer mecanismos de justicia económica para el fortalecimiento y reivindicación de la comunicación propia afrocolombiana, negra, palenquera y raizal que promuevan y garanticen el derecho a la comunicación, la sostenibilidad financiera y el desarrollo económico de las comunidades.

ARTÍCULO 7. Ejes estratégicos de la Política Pública. *Son ejes estratégicos de la Política Social de Comunicación para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos los siguientes:*

a. Representación equitativa de la población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera en el ecosistema de comunicación, tecnologías e innovación.

b. Promoción de las formas de comunicación afrocolombiana, negra, raizal y palenquera.

c. Acceso y apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación para el sector afrocolombiano.

d. Acceso a los servicios de telecomunicaciones y conectividad para la justicia racial.

e. Fomento de la diversidad cultural con enfoque afrocolombiano para la lucha contra la discriminación.

f. Participación en escenarios de toma de decisiones del ecosistema de comunicaciones.

g. Fortalecimiento de escenarios de interlocución con el sector afro de las comunicaciones.

h. Monitoreo y evaluación de la comunicación para la justicia racial.

ARTÍCULO 8. Implementación. *Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de los Ministerios de Cultura, Educación, Ciencia Tecnología e Innovación y del Interior y demás entidades del orden nacional con concurrencia de las Entidades territoriales, implementar las acciones tendientes a la ejecución de la Política Social de Comunicación para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros como una política que busca la promoción y construcción de paz, al igual que, como parte de la agenda de reparación histórica enmarcada en el Decreto 820 de 2023. Esta implementación se ejecuta a partir del desarrollo de brindar planes, programas, proyectos y acciones que permitan que esta política tenga una perspectiva de diálogo cultural, de formación y educación para el desarrollo comunitario, desde la innovación, el acceso a infraestructura y protección del territorio, todo ello desde la comunicación para la justicia racial afrocolombiana.*

Adicionalmente, para la implementación de la política las diferentes entidades públicas deberán apoyarse en los grupos fundamentales de actores representantes de la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal: las organizaciones sociales de base y consejos comunitarios, los procesos de comunicación, TIC-IA afrocolombiana y los entes de interlocución. Cada uno de ellos se encuentra detallado en el documento técnico que hace parte integral de este Decreto.



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464

Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

ARTÍCULO 9. Seguimiento y evaluación de la política. *El seguimiento y evaluación de la política pública estará a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el cual elaborará anualmente un documento de evaluación del Plan de Acción.*

ARTÍCULO 10. Vigencia. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y promulgación.*

(...)"

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico para el borrador y modelo de Decreto *“Por medio del cual se adopta la Política Social de Comunicación, Tecnologías de la Información e Inteligencia Artificial para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros y se dictan otras disposiciones.”* concluye lo siguiente:

1. Que, el borrador del proyecto de decreto presentado no contempla una normativa directa y específica sobre los derechos de los pueblos Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros. En lugar de ello, el documento prioriza los ejes temáticos, objetivos generales y específicos, así como las líneas de acción que reflejan las propuestas planteadas por las comunidades en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como instrumentos para su desarrollo integral.
2. Que, el contenido de la iniciativa refleja que fue desarrollado respetando plenamente el libre desarrollo de las comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras. Por tanto, no constituye una medida que afecte de manera directa y específica los atributos propios de la condición étnica de estas comunidades, como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales distintivos, incluyendo sus creaciones, instituciones y prácticas colectivas.
3. Que, el proyecto de decreto no prevé nuevos derechos, restricciones o gravámenes para las comunidades Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros, ni incorpora medidas concretas que impliquen una afectación directa, específica y particular de estas que modifique su status personal o colectivo.
4. Que, de los plasmado tanto en la iniciativa como en los documentos anexos, no se establecen disposiciones sobre el derecho a la participación de las comunidades Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros; por el contrario, se evidencia que distintos integrantes de estas comunidades incluyendo periodistas, comunicadores, creadores de contenido, líderes y autoridades, participaron activamente compartiendo sus experiencias, perspectivas y necesidades en torno a la comunicación en un sentido amplio.



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-039407 Id: 610464
Folios: 16 Fecha: 12-09-2025 09:39:50
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: JOSEF HEILBRON LÓPEZ y Otros...

Dichos aportes, fueron recopilados y reflejados en el contenido de la iniciativa, con el respaldo de una construcción conceptual liderada por referentes afrocolombianos del ámbito comunicacional y acompañada técnicamente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).

5. Que, la medida administrativa no va encaminada a regular preceptos contenidos y derivados del Convenio 169 de la OIT.

Asimismo, es importante para esta Dirección como única autoridad en la materia, dejar claro que, en todo caso, cuando se ejecuten acciones institucionales e interinstitucionales en el marco de la implementación de las acciones tendientes a la ejecución de la Política Social de Comunicación para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros y estas involucren a las comunidades antes mencionadas, es de vital importancia solicitar la determinación de procedencia de la consulta previa ante esta Autoridad, en aras de realizar un estudio particular y expreso sobre la posible afectación directa que pueda causar un proyecto, obra o actividad a las comunidades raizales.

En suma, el borrador y modelo de Decreto *“Por medio del cual se adopta la Política Social de Comunicación, Tecnologías de la Información e Inteligencia Artificial para la Justicia Racial de los Pueblos Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros y se dictan otras disposiciones”* **no es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa.**

En estos anteriores términos damos respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle nuestra disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ECHEVERRIA
Subdirector Técnico de Consulta Previa

Elaboró: Alicianna Paba- Abogada Contratista – ST- DANCP
Revisó: Simón Latorre –DANCP
Aprobó: Alfonso Jiménez – Subdirector técnico (e)
T.R.D.2412. 27.44